

**QUINTA SALA UNITARIA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 03/2009-V**

ACTOR: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Partido del Trabajo

MAGISTRADO: IGNACIO CRUZ PUGA.

SECRETARIA: ROSAURA HERNÁNDEZ OROZCO.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 18 de mayo del año 2009.

V I S T O para resolver el expediente electoral número **03/2009-V**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Licenciado **VICENTE DE JESÚS ESQUEDA MÉNDEZ**, quien se ostenta como Representante Suplente del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo emitido por dicho consejo, en sesión celebrada el 30 de abril del presente año, a través del cual concedió el registro de las planillas de candidaturas a miembros del ayuntamiento postuladas por el **Partido del Trabajo**, correspondientes a los ayuntamientos de: Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Salamanca, Salvatierra, San Francisco del Rincón, San Miguel de Allende, Silao, Valle de Santiago, Victoria y Villagrán, de conformidad a los agravios expresados en el correspondiente escrito de interposición de su recurso; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El recurso de revisión aludido fue presentado el día 05 de mayo de 2009, ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral, y recibido en esta Sala el día 11 del citado mes y año, por lo que con esta misma fecha se ordenó formar el expediente respectivo, bajo el número **03/2009-V**, y una vez admitido, se notificó por estrados a los posibles interesados y a la autoridad señalada como responsable por oficio, así como al Partido del Trabajo, indicado por el recurrente como tercero interesado.

SEGUNDO.- En el expediente en que se actúa, se tuvo al promovente **VICENTE DE JESÚS ESQUEDA MÉNDEZ**, quien se ostentó como Representante Suplente del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, interponiendo recurso de revisión en contra del acuerdo emitido por dicho consejo, en sesión celebrada el 30 de abril del presente año, a través del cual concedió el registro de las planillas de candidaturas a miembros del ayuntamiento postuladas por el Partido del Trabajo, correspondientes a los ayuntamientos de: Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Salamanca, Salvatierra, San Francisco del Rincón, San Miguel de Allende, Silao, Valle de Santiago, Victoria y Villagrán.

En su libelo inicial, el recurrente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Cachimba número 24, sección 11, Colonia Noria Alta, de esta ciudad capital y designó como autorizados para recibirlas a los ciudadanos **Hildeberto Moreno Faba, Alejandro Sierra Lugo, Mario Alonso Gallaga**

Porras y Luis Alberto Rojas Rojas, designado como representante común a éste último.

TERCERO.- Para acreditar su personalidad, el ejercitante de la acción adjuntó una certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **JUAN CARLOS CANO MARTÍNEZ**, de fecha 05 de mayo del 2009, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan al accionante como Representante Suplente del **Partido Acción Nacional**.

CUARTO.- De igual forma, en el auto de radicación del expediente del recurso de revisión en que se actúa, con base en lo establecido por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y en ejercicio de facultades para mejor proveer, esta Sala Unitaria requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que proporcionara diversa información y documentación en copias certificadas.

La autoridad administrativa electoral, dentro del plazo legal que se le concedió en el requerimiento correspondiente, dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo los documentos solicitados por este órgano jurisdiccional.

QUINTO.- Dentro del plazo que le fue concedido a la autoridad señalada como responsable y a los terceros interesados, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés conviniera, comparecieron los ciudadanos **RODOLFO SOLIS PARGA, JOSÉ MANUEL DELGADO REYES y HUGO LUIS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de Representantes Propietario y

Suplentes, respectivamente, del **Partido del Trabajo**, expresando en su comparecencia diversos argumentos atinentes a la defensa de los intereses de su representado y ofreciendo las probanzas documentales que su promoción refiere, mismas que serán valoradas en esta resolución.

De igual forma, se levantó certificación por la Secretaría de la Quinta Sala Unitaria, donde se hizo constar que una vez que feneció el plazo aludido en el párrafo anterior, ningún otro partido se constituyó con el carácter de tercero.

SEXTO.- Estando las pruebas señaladas en los puntos anteriores, como proveídas por este órgano resolutor y actuando dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y esta Quinta Sala Unitaria es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 307, 308, 317, 327, 328, 335, 352 Bis y demás disposiciones aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como en los numerales 19, 21 fracción III, 86 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la

litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente participe en el proceso tendiente a la elección del ayuntamiento respectivo, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar el acto de la autoridad electoral que conceda el registro a la planilla de candidatos presentada por un diverso partido político, lo cual se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico necesarios para la promoción del presente recurso.

Corroborar lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

Por lo expuesto, resulta inatendible el argumento esgrimido por el Partido del Trabajo en su calidad de tercero interesado, en el sentido de que el promovente carece de legitimación activa e interés jurídico para interponer el recurso materia de la resolución que nos ocupa; pues a mayor abundamiento, se precisa que la legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición necesaria para la procedencia de la acción, de manera que la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa, amén de que del libelo recursal se advierte que el impugnante plantea la contravención a disposiciones de orden público que regulan entre otras cuestiones la preparación y vigilancia de los procesos electorales.

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión, obra documento debidamente certificado expedido por la autoridad administrativa electoral competente, del cual se acredita que el recurrente tiene el carácter con que se ostenta.

Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318 fracción II, del código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la siguiente jurisprudencia:

“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en

el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.-Partido Frente Cívico.-16 de julio de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99.-Partido del Trabajo.-10 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/99.”

De igual manera, cobra aplicación al caso, la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.”

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige

agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de la hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la Ley Comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo

cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 y 320, primer párrafo, del código comicial, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado,

no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, se procederá al análisis de los actos impugnados.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECEER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.
En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL— Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en

la Tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234”

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de método estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se les cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.”

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se ermitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la prodividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

CUARTO.- A efecto de poder emitir la presente resolución, resulta útil la transcripción del acto que, en específico, impugna el partido político recurrente y que consiste en el acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su sesión de fecha 30 de abril del 2009, que es del tenor literal siguiente:

“CG/050/2009

En la sesión extraordinaria efectuada el 30 de abril de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Salamanca, Salvatierra, San Francisco del Rincón, San Miguel de Allende, Silao, Valle de Santiago, Victoria y Villagrán, postuladas por el Partido del Trabajo para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.

SEGUNDO.- Que el veintiuno de abril de dos mil nueve, el Partido del Trabajo presentó ante la Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos, acompañando las documentales referidas en el considerando séptimo, para participar en la elección de los Ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Salamanca, Salvatierra, San Francisco del Rincón, San Miguel de Allende, Silao, Valle de Santiago, Victoria y Villagrán.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO.- Que el artículo 51 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

TERCERO.- Que conforme a lo previsto en los artículos 63, fracción XXIII, y 177, penúltimo párrafo, del código comicial, es atribución del Consejo General registrar indistintamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

CUARTO.- Que el artículo 177, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del quince al veintiuno de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.

QUINTO.- Que el artículo 178, fracción III, párrafo primero, del código electoral, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

SEXTO.- Que el artículo 180, párrafo sexto, del código comicial, establece que el noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

SÉPTIMO.- Que en las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el Partido del Trabajo, obran los datos generales de cada uno de los candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el municipio, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, el cargo para el que se les postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron electos o designados conforme a las normas estatutarias del partido político solicitante. A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos: declaraciones de aceptación de las candidaturas de residencia de los candidatos, copias

simples de las credenciales para votar con fotografía y constancias de inscripción en el padrón electoral. Asimismo, se anexo la constancia de registro de la plataforma electoral.

Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que las candidaturas postuladas satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los requisitos formales establecidos en los artículos 178, fracción III, párrafo primero, y 179 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXIII, 177, fracción IV y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se registran las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Doctor Moral, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Salamanca, Salvatierra, San Francisco del Rincón, San Miguel de Allende, Silao, Valle de Santiago, Victoria y Villagrán, postuladas por el Partido del Trabajo para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, planillas cuya integración consta en los veinticinco anexos de este acuerdo.

SEGUNDO.- Comuníquense el presente acuerdo y el anexo correspondiente a los respectivos consejos municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense este acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y Secretario del mismo.”

QUINTO.- El Partido Acción Nacional manifiesta literalmente en su escrito de interposición de recurso como antecedentes del acto que se reclama y agravios, los siguientes:

“IV. LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE. Señalamos bajo protesta de decir verdad como antecedentes del acto impugnado los siguientes:

1. Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para elegir diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional al Congreso del Estado y para la renovación de los 46 ayuntamientos que conforman el Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 46 segunda parte de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve.
2. El periodo para inscripción de candidaturas de ayuntamientos lo fue del día quince al día veintiuno de abril de dos mil nueve.
3. El partido político, **PARTIDO DEL TRABAJO** presentó en fecha veintiuno de abril de dos mil nueve ante la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos para participar en la elección de los ayuntamientos de: **Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Salamanca,**

Salvatierra, San Francisco del Rincón, San Miguel de Allende, Silao, Valle de Santiago, Victoria y Villagrán.

4. En fecha 30 treinta de abril de dos mil nueve el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato acordó registrar las planillas presentadas por el partido político **PARTIDO DEL TRABAJO** para contender en las elecciones de ayuntamientos para los municipios de: **Abasolo, Acámbaro, Apaseo El Alto, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Salamanca, Salvatierra, San Francisco del Rincón, San Miguel de Allende, Silao, Valle de Santiago, Victoria y Villagrán.**

V. LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLADOS: Artículos 1, 3, 29, 31 fracciones VI y XIV, 45, 46, 47 fracción II y VII, 51, 63 fracción XIV, 174 primer párrafo *in fine*, 174 Bis 1, fracción II, 179 y 180 párrafo quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

VI. LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSEN EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS:

1. **Parte del acuerdo impugnado que lo causa.** EL **CONSIDERANDO SÉPTIMO**, y **PUNTO DE ACUERDO PRIMERO**, del acto señalado como reclamado.

Se señala en el acto reclamado textualmente en su **CONSIDERANDO SÉPTIMO**, lo siguiente:

SÉPTIMO.- Que en las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el PARTIDO DEL TRABAJO, obran los datos generales de cada uno de los candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el municipio, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía el cargo para el que se les postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron electos o designados conforme a las normas estatutarias del partido político solicitante. A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos: declaraciones de aceptación de las candidaturas, copias certificadas de las actas de nacimiento, constancias de residencia de los candidatos, copias simples de las credenciales para votar con fotografía y constancias de inscripción en el padrón electoral. Asimismo, se anexó la constancia de registro de la plataforma electoral.

Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que las candidaturas postuladas satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los requisitos formales establecidos en los artículos 178, fracción III, párrafo primero, y 179 del mismo ordenamiento legal. Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 46, 51, 63 fracción XXIII, 177, fracción IV y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General el siguiente...

ACUERDO.

PRIMERO. Se registran las planillas de los candidatos a miembros de los Ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo El Alto, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Salamanca, Salvatierra, San Francisco del Rincón, San Miguel de Allende, Silao, Valle Santiago, Victoria y Villagrán.

2. Disposiciones legales violadas. Artículos 1, 3, 29, 31 fracciones VI y XIV, 45, 46, 47 fracción II y VII, 51, 63 fracción XIV, 174 primer párrafo *in fine*, 174 Bis 1, fracción II, 179 y 180 párrafo quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

3. Conceptos de Violación:

AGRAVIOS

1. El Partido del Trabajo violó lo dispuesto en el artículo 174 Bis 1, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, el cual dispone que es una obligación de los Partidos Políticos, comunicar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato antes del inicio formal de su proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular municipal, el método que utilizará y dependiendo del mismo, la fecha de inicio del proceso interno, la fecha de expedición de la convocatoria, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, la fecha de

celebración de la asamblea electoral correspondiente o en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

En el caso que nos ocupa, tal y como se acredita con la copia certificada por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que se incorpora a este recurso como **anexo 3** el **PARTIDO DEL TRABAJO**, no acató lo dispuesto en el artículo 174 Bis 1, fracción II, es decir, no le comunicó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el método que ese partido político iba a utilizar en el proceso interno de selección de sus candidatos.

Sin embargo, este Partido Político tal y como obra en autos de este proceso solicitó el día 21 de abril del año en curso el registro de las planillas correspondientes a los municipios a los municipios de: *Abasolo, Acámbaro, Apaseo El Alto, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Salamanca, Salvatierra, San Francisco del Rincón, San Miguel de Allende, Silao, Valle de Santiago, Victoria y Villagrán*, habiendo obtenido del Consejo General del Instituto electoral del Estado el registro correspondiente para participar en el proceso electoral a celebrarse el próximo 5 de julio del año en curso, tal y como se acredita con la copia certificada del acuerdo de fecha 30 de abril del año en curso y que por este medio es combatido.

La naturaleza del agravio radica, además del incumplimiento que el Partido del Trabajo hizo de la normatividad electoral local que le es aplicable, en el hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al no requerir al Partido del Trabajo del documento formal por el cual le estuviera comunicando lo establecido en la fracción II, del artículo 174 Bis 1 del Código de Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, dejó de aplicar disposiciones de orden público.

En efecto, el Instituto dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 1 del Código electoral local, cuando consintió que el Partido del Trabajo no cumpliera con las disposiciones del Código a las que está obligado, en la especie, comunicarle lo dispuesto en el artículo 174 Bis 1 fracción II, omisión de la autoridad electoral que trae como consecuencia que dicha autoridad no cumpliera a cabalidad con una de las finalidades para el cual fue creado, que consiste en regular la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, en donde se eligen Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

A mayor abundamiento, dejar pasar el hecho de que el Partido del Trabajo no le comunicara la obligación a la que lo sujeta el artículo 174 Bis 1, fracción II, implicó por parte del Instituto Electoral no velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como no haber hecho efectivos los principios de certeza y legalidad rectores de la contienda electoral, incumpliendo con ello los objetivos que le han sido conferidos en términos de la Constitución Política del Estado, que en el caso que nos ocupa generó la ilegal consecuencia consistente en haberle concedido al Partido del Trabajo de manera indebida los registros de las planillas que solicitó.

Se afirma lo anterior, al considerar que el Instituto Electoral le permitió al Partido del Trabajo incumplir con el conjunto de actos ordenados en el Código, que en su totalidad forman parte del proceso electoral, como en especie lo es la etapa preparatoria, en donde por una reciente disposición legal los Partidos Políticos han quedado obligados a comunicarle antes del inicio formal de sus procesos internos el método que emplearán para seleccionar a sus candidatos. Disposición legal que el legislador ordinario quiso formara parte del proceso electoral local, y que tendrá que verse vinculada a las otras fases del mismo, toda vez que el proceso como tal lo integran un conjunto de actos divididos en etapas que forman parte del mismo sistema.

Como tal, la comunicación a que se refiere el supuesto normativo contemplado en el artículo 174 Bis 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Guanajuato incorpora al sistema electoral del Estado de Guanajuato otros elementos de certeza y legalidad al proceso electoral en donde se ven inmersos en su conjunto los procesos internos de los propios partidos políticos contendientes.

En este orden de ideas, la obligación no cumplida por el Partido del Trabajo, sumada al hecho de que en Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, estando conciente de esa situación permitiera que la actividad del partido se continuara desarrollando en forma contraria a lo dispuesto en la norma, lo que trae como consecuencia un efecto opuesto al buscado por el legislador, quien vio en la inclusión de la norma la manera de incorporar al proceso electoral local mayores elementos que vinculados a los principios que rigen los procesos electorales lo perfeccionan.

En efecto, al haber dispuesto el legislador ordinario que los Partidos Políticos tienen la obligación de comunicar al Instituto *“antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, y dependiendo del mismo, lo siguiente: el método que será utilizado; y dependiendo del mismo la fecha de inicio del proceso interno; la fecha de expedición de la convocatoria; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsable de su conducción y vigilancia; la fechas de celebración de la asamblea electoral*

correspondiente o en su caso, de realización de la jornada comicial”, incorporó al sistema electoral de Guanajuato, otros elementos que coadyuvan a los principios de certeza, legalidad y equidad a los que también deben sujetarse los Partidos Políticos, y por los cuales además se pretende que las autoridades electorales puedan estar en posibilidades de conocer y en su caso resolver sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos a cargos de elección popular postulados precisamente por los partidos políticos, y cuya subsanación en su caso sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno.

El hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, haya permitido al Partido del Trabajo incumplir con la obligación consignada en el artículo 174 Bis 1, fracción II, genera condiciones de incertidumbre jurídica de si los candidatos emanados de ese partido político efectivamente surgen de un proceso interno llevado a cabo con los elementos señalados en el artículo de referencia, encontrándose la selección de sus candidatos viciada de origen, circunstancia que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como garante de los principios de legalidad, certeza, equidad y definitividad que rigen la materia electoral, debió advertir y por ende, haber negado las solicitudes de registro de las planillas postuladas por el Partido del Trabajo para la renovación de los Ayuntamientos tantas veces aquí apuntados.

2. El Partido del Trabajo violó lo dispuesto en el artículo 31 fracción VI del Código Electoral del Estado de Guanajuato, al haber incluido en los tres primeros lugares de su lista de regidores propietarios solamente a varones o bien, solamente a mujeres.

En efecto, la inequidad de género en la que incurrió el Partido del Trabajo en la solicitud de registro de las planillas correspondientes a los ayuntamientos de **JERECUARO y SILAO**, se observa que de la simple lectura del acuerdo que se impugna y los anexos que contienen las planillas referidas, en los tres primeros lugares de regidores propietarios ese partido político incluyó solamente mujeres, situación que trasgrede lo dispuesto en el artículo 31 fracción sexta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, toda vez que de las constancias de solicitudes individuales que obran en cada uno de los expedientes de los integrantes de las planillas aquí citadas, se observa que el método de selección de candidatos a cargos de elección popular que empleó ese partido político en el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular lo es el de la designación, en consecuencia, ese partido político estaba obligado a incluir en los tres primeros lugares de cada lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres, situación que en especie no lo hizo tal y como se muestra en la siguientes tablas:

PLANILLA PARA RENOVAR EL AYUNTAMIENTO DE JERECUARO

PRESIDENTE MUNICIPAL	
JOSE LANDEROS PINEDA	
SINDICO PROPIETARIO	SINDICO SUPLENTE
1. JOSE MANUEL NAVARRO JIMENEZ	1. VICTOR NAVARRO LANDEROS
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
1. FRANCISCA SOTO FRAGA	1. JUANA NAVARRO CONTRERAS
2. LETICIA ARREOLA PIÑA	2. BENJAMIN CORREA
3. REYNA GUZMAN RAMIREZ	3. ENEDINA SANCHEZ PINEDA
4. OFELIA CORONA GONZALEZ	4. MARIA GUDALUPE LANDEROS HERRERA
5. CLAUDIA MARTINEZ ZARRAGA	5. MARISA ARREOLA PIÑA
6. JUAN CARLOS ALVAREZ ANAYA	6. PEDRO TIRADO ALVAREZ
7. EVA SANCHEZ PINEDA	7. ALICIA RAMIREZ BENITEZ
8. ROCIO NAVARRO LANDEROS	8. LILIA CRUZ PINEDA

PLANILLA PARA RENOVAR EL AYUNTAMIENTO DE SILAO

PRESIDENTE MUNICIPAL	
RAFAEL NAVA ANGEL	
SINDICO PROPIETARIO	SINDICO SUPLENTE
1. JENARO NAVARRO JUAREZ	2. EDUARDO JAIME GUTIÉRREZ
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
1. IRENE MARGARITA BORJA GUERRERO	1. JUAN CHAVEZ GUTIERREZ
2. MA. ROCIO PEREZ CASTAÑEDA	2. REMEDIOS LUNA CORTES
3. ZARAHÍ TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ BARAJAS	3. MONICA REFUGIO ARENAS JIMENEZ
4. ARTURO ARAUJO ARZOLA	4. MARIA CRISTINA RODRIGUEZ RAMIREZ
5. ARLET RODRIGUEZ ORTEGA	5. MIGUEL ANGEL TORRES SANCHEZ
6. JOSE DE JESUS RAMIREZ BORJA	6. PETRA PACHECO NUÑEZ
7. MA. GUADALUPE DURAN ZARAGOZA	7. ROSA MARIA TORRES LÓPEZ
8. JUAN CARLOS TORRES LOPEZ	8. MARIA TERESA CERVANTES DE LA CRUZ
9. LUZ ADRIANA HERNANDEZ CHAVEZ	9. MARICRUZ MARTINEZ BARRON
10. MARISOL GARCIA TORRES	10. MA. SOTOS URRUTIA RODRIGUEZ

El incumplimiento del **PARTIDO DEL TRABAJO** de la obligación contenida en la primera parte del de la fracción VI del artículo 31 precitado, ubica a ese partido político en el supuesto de negativa de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido del Trabajo para renovar los ayuntamientos de **JERECUARO** y **SILAO**, en los términos de lo dispuesto en el artículo 179, segundo párrafo inciso e) del Código Electoral del Estado.

Para acreditar que las personas de quienes el Partido del Trabajo solicitó su registro al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para contender en la elección constitucional del 5 de julio del año en curso para renovar los ayuntamientos de Jerécuaro y Silao fueron designadas por ese Partido Político, incorporo en este medio de impugnación la solicitud de copia certificada de los expedientes integrados con motivo de las solicitudes de registro de candidatos regidores, presentadas por el partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para contender en la elección de ayuntamiento de los municipios de Jerécuaro y Silao, Guanajuato, misma que como **anexo 4** agrego a este escrito."

A continuación se procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados por el partido político recurrente.

SEXTO.- En el primer concepto de impugnación, el Partido Acción Nacional sostiene que le causa agravio la resolución reclamada porque el Partido del Trabajo violó lo dispuesto en el artículo 174 bis 1, fracción II, del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual dispone:

“Artículo 174 Bis 1.- ...

Los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, se regularán con base en las normas estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos o coaliciones y con arreglo a lo siguiente:

- I. ...
- II. **Cada partido político o coalición comunicará al Consejo General del instituto electoral, antes del inicio formal de los procesos internos,** para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, **el método que será utilizado; y dependiendo del mismo, lo siguiente:** la fecha de inicio del proceso interno; la fecha de expedición de la convocatoria; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral correspondiente o en su caso, de realización de la jornada comicial interna.”

Al respecto, afirma el impetrante del recurso que el Partido del Trabajo no le comunicó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el método que ese partido político iba a utilizar en el proceso interno de selección de sus candidatos.

Aduce que no obstante lo anterior, el Partido del Trabajo solicitó a la autoridad responsable el día 21 de abril del año en curso, el registro de las planillas correspondientes a los municipios de: Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Salamanca, Salvatierra, San Francisco del Rincón, San Miguel de Allende, Silao, Valle de Santiago, Victoria y Villagrán; lo que señala acredita con la copia certificada del acuerdo de fecha 30 de abril de año en curso y que por este medio es combatido.

Sostiene también el incumplimiento de la normatividad electoral local por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al no requerir al Partido del Trabajo, el documento formal por el cual le estuviera comunicando lo establecido la

fracción II del artículo 174 bis 1, del código comicial de la entidad, relativo a la designación de candidatos para la renovación de los ayuntamientos, dejando de aplicar disposiciones de orden público.

Que por tanto, la obligación no cumplida por parte del Partido del Trabajo, concatenada al hecho de que el Instituto Electoral del Estado, permitiera que la actividad del partido se continuara desarrollando en forma contraria a lo dispuesto en la norma, trajo como consecuencia un efecto opuesto al buscado por el legislador, quien vio en la inclusión de la norma la manera de incorporar al proceso electoral local mayores elementos vinculados a los principios de certeza, legalidad y equidad que rigen los procesos electorales y a los que también deben sujetarse los partidos políticos.

Señala que los partidos políticos quedaron obligados, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 Bis 1, fracción II, del ordenamiento legal antes invocado, y que la obligación no cumplida por parte del Partido del Trabajo, sumada al hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, consciente de dicha situación, permitiera que la actividad del partido se siguiera desarrollando en forma contraria a lo dispuesto en la norma, trajo como consecuencia un efecto opuesto al pretendido por el legislador generando las condiciones de incertidumbre jurídica de si efectivamente los candidatos emanados de ese partido político surgieron de un proceso interno llevado a cabo con los elementos señalados en la ley.

Con base en lo anterior, sostiene el inconforme que la selección de los candidatos de las planillas del Partido del Trabajo para los ayuntamientos referidos supralíneas, se encuentra viciada de origen, circunstancia que agrega, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pese a fungir como garante de

los principios que rigen la materia electoral, dejó de observar, y que de haberlo hecho hubiera negado la solicitud de registro de las planillas postuladas por el Partido del Trabajo para la renovación de los ayuntamientos apuntados.

En la medida que se precisa a continuación, son **infundados** los motivos de inconformidad vertidos por el impetrante.

Previo al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente y a fin de facilitar el análisis y comprensión de las disposiciones del código electoral local que la institución política recurrente establece como presuntamente violadas mediante el acuerdo y registros controvertidos, se procede a su transcripción literal.

“Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y reglamentan los preceptos de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, relativos a garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la organización, funciones y prerrogativas de los partidos políticos; regular la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.”

“Artículo 3. La aplicación de este Código corresponde al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los ciudadanos, los partidos políticos y los poderes del Estado son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, en los términos que se disponen en la Constitución Política del Estado y en este Código.

La función estatal de elecciones se ejerce a través del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y, en su caso, el Tribunal Estatal Electoral.

Los ciudadanos guanajuatenses deben participar activamente en las diferentes etapas del proceso electoral, con el fin de asegurar su correcto desarrollo y lograr elecciones que garanticen la soberanía expresada por el sufragio popular.”

“Artículo 29. Los partidos políticos nacionales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales, desde el momento en que sean acreditados como tales ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y se sujetarán a las disposiciones de este Código en los procesos electorales locales; los estatales gozarán de esa personalidad desde el momento en que obtengan su registro ante el citado consejo.

Los partidos políticos nacionales que pierdan su registro ante el órgano electoral federal, igualmente perderán su acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo cual será declarado por este organismo una vez que quede firme la resolución que establezca la pérdida de ese registro, salvo lo previsto en el artículo 24 Bis de este Código.”

“Artículo 45.- El Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, mismos que se regirán por los principios de independencia, profesionalismo, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, objetividad y certeza.”

“Artículo 46.- El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es el órgano público autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. La organización, funcionamiento y control del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas y por este Código.”

“Artículo 47.- En términos de la Constitución Política del Estado, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato tiene los siguientes objetivos:

...

II. Preservar y fortalecer el régimen de los partidos políticos;

VII. Hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y objetividad en los procesos electorales.”

“Artículo 51. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal. Su domicilio estará ubicado en la ciudad de Guanajuato, Gto. “

“Artículo 63.- Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

...

XIV. Proporcionar a los organismos electorales la documentación y material, así como los demás elementos y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;”

“Artículo 174. El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año en que deban realizarse elecciones locales de Gobernador, de diputados y de ayuntamientos; concluyen con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electora del Estado de Guanajuato.”

“Artículo 179.- La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

I a VI...

La solicitud deberá acompañarse de:

...

e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.”

“Artículo 180.-

...

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.”

De la lectura de la anterior transcripción, se obtiene que ciertamente como lo manifiesta el demandante, las disposiciones del código electoral local son de orden público y regulan entre otras cuestiones la preparación, vigilancia y calificación de los procesos electorales; asimismo, se colige que dentro de la etapa de preparación de las elecciones, los partidos políticos postulantes tienen entre otras, la obligación de comunicar al

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, antes del inicio de sus procesos internos, los métodos que utilizarán en la selección de candidatos a cargos de elección popular, así como las demás particularidades que al efecto se establecen en la ley.

No obstante lo anterior, carece de razón el impugnante al estimar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato debió, mediante el acuerdo que se impugna, negar el registro correspondiente al Partido del Trabajo, respecto de las planillas postuladas por el mencionado instituto político para la renovación de los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Salamanca, Salvatierra, San Francisco del Rincón, San Miguel de Allende, Silao, Valle de Santiago, Victoria y Villagrán; al no haber cumplido a cabalidad con las obligaciones señaladas por el artículo 174 Bis 1, fracción II del código electoral local.

En efecto, la obligación de la autoridad administrativa electoral, en la valoración previa a resolver sobre la procedencia o no del otorgamiento del registro solicitado, se centra exclusivamente en la revisión de los datos plasmados en la solicitud de registro de candidaturas y su documentación anexa, cuya especie se precisa en el artículo 179 de dicho código, y en el cumplimiento a los requisitos de elegibilidad que para el caso estatuyen los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9º de la ley comicial local, pues a eso se limita la obligación de la autoridad administrativa electoral en cuanto a verificar el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro, en términos de lo dispuesto por el artículo 180, primer párrafo del propio código electoral.

Por exclusión, es dable afirmar que dicha obligación de verificación de requisitos, no comprende la relativa al debido cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos, consignadas en el artículo 174 Bis 1, fracción II anteriormente transcrito, por lo que el eventual incumplimiento a dicha disposición legal, no puede ni debe ser sancionado con la pérdida del registro de la planilla respectiva, pues dicho extremo exigiría una previsión expresa a nivel de ley.

Sentado lo anterior, debe decirse que contrario a lo sostenido por el recurrente en el motivo de disenso que ahora se analiza, la autoridad responsable actuó con apego a los principios de legalidad, imparcialidad y certeza al aprobar el registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de los municipios referidos con antelación, presentadas por el Partido del Trabajo para contender en la elección a celebrarse el 05 de julio del año en curso, ya que su actuar se ajustó a los lineamientos establecidos en las normas legales 179 y 180 aludidas.

En este sentido, debe precisarse que el principio de **legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de **imparcialidad** consiste en que, en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista, y por último el de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

En el caso concreto, la autoridad responsable cumple con tales principios, pues tal y como se desprende de la documental pública que contiene el Acuerdo número **CG/050/2009** de fecha 30 de abril de 2009, el Consejo General emisor de la resolución impugnada examinó las solicitudes de referencia, conforme a los lineamientos que prevén los numerales 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9°, 178, fracción III, párrafo primero y 179 del ley comicial de nuestra Entidad.

Lo anterior, pone en evidencia que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el acuerdo impugnado, actuó con apego al texto legal, revisó las solicitudes y procedió a registrar las planillas de candidatos materia de la presente impugnación.

Por otro lado, cabe mencionar que si bien el incumplimiento a las obligaciones de los partidos políticos en la etapa preparatoria de la elección como la que al efecto prevé el artículo 174 Bis 1, fracción II del código electoral para el Estado de Guanajuato, materia del concepto de agravio en estudio, no se encuentra sancionada con la negativa de registro de la planilla de que se trate, ello no implica que dicha conducta sea permitida por la ley, ni mucho menos que deba ser tolerada por la autoridad administrativa electoral, pues a ésta le corresponde la vigilancia del proceso electoral y de que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego al código comicial, según se consigna en el artículo 63, fracciones I y XV de dicho ordenamiento legal.

Sobre este tema, resulta ilustrativo observar el contenido de los artículos 358, fracción I, 359, fracción VII y 360, fracción I, incisos a) al d), para arribar a la conclusión de que el legislador

previó de manera específica una sanción a dicha conducta omisiva, si se llegare a configurar, la cual tendría en todo caso que derivar de la substanciación del procedimiento legalmente previsto para tal fin, no siendo el presente medio de impugnación el medio idóneo para revisar si se actualiza o no el incumplimiento a la norma aludida.

En la tesitura anterior, se reitera que el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional es **infundado**, y en esa medida, ineficaz para los efectos pretendidos por la parte inconforme.

SÉPTIMO.- El partido político recurrente, en lo esencial expresa como segundo concepto de agravio, que el **Partido del Trabajo** violó lo dispuesto por el artículo 31, fracción VI del código electoral del estado de Guanajuato al haber incluido en los tres primeros lugares de su lista de regidores propietarios para los ayuntamientos de **Jerécuaro** y **Silao** solamente a mujeres, inequidad que a su juicio trasgrede lo dispuesto en el ordenamiento legal mencionado.

De la misma manera, refiere que de las constancias individuales que obran en los expedientes de los integrantes de las planillas antes mencionadas, se observa que el método de selección de candidatos fue el de designación, por lo que dicho partido estaba obligado a incluir en los tres primeros lugares de la lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres, lo cual afirma no aconteció.

En ese mismo tenor aduce el impetrante que el incumplimiento del Partido del Trabajo en cuanto a la obligación que le impone el artículo 31, fracción VI del código comicial vigente, ubica a dicho partido en el supuesto de negativa de la

solicitud de registro conforme a lo ordenado por el artículo 179, segundo párrafo, inciso e) del ordenamiento legal en cita.

El concepto de agravio planteado resulta ser **parcialmente fundado**, pero suficiente para revocar en lo conducente la determinación impugnada, para los efectos que en esta resolución se establecen.

A fin de analizar el planteamiento de inconformidad expresado por la parte recurrente, resulta útil observar las planillas que respecto de los municipios de Jerécuaro y Silao, fueron postuladas por el Partido del Trabajo, mismas que fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Para tal efecto, a continuación se insertan en la presente resolución las gráficas que contienen los nombres y los cargos de los integrantes de las planillas respectivas, de acuerdo a como fueron aprobadas por la autoridad administrativa electoral:

PLANILLA PARA RENOVAR EL AYUNTAMIENTO DE JERÉCUARO

PRESIDENTE MUNICIPAL	
JOSE LANDEROS PINEDA	
SINDICO PROPIETARIO	SINDICO SUPLENTE
1. José Manuel Navarro Jaime	1. Víctor Navarro Landeros
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
1. Francisca Soto Fraga	1. Juana Navarro Contreras
2. Leticia Arreola Piña	2. Benjamín Correa
3. Reyna Guzmán Ramírez	3. Enedina Sánchez Pineda
4. Ofelia Corona González	4. María Guadalupe Landeros Herrera
5. Claudia Martínez Zarraga	5. Marisa Arreola Piña
6. Juan Carlos Álvarez Anaya	6. Pedro Tirado Álvarez

7. Eva Sánchez Pineda	7. Alicia Ramírez Benítez
8. Rocío Navarro Landeros	8. Lilia Cruz Pineda

PLANILLA PARA RENOVAR EL AYUNTAMIENTO DE SILAO

PRESIDENTE MUNICIPAL	
RAFAEL NAVA ANGEL	
SINDICO PROPIETARIO	SINDICO SUPLENTE
1. Jenaro Navarro Juárez	1. Eduardo Jaime López Gutiérrez
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTES
1. Irene Margarita Borja Guerrero	1. Juan Chávez Gutiérrez
2. Ma. Rocío Pérez Castañeda	2. Remedios Luna Cortes
3. Zaraháí Teresa de Jesús Hernández Barajas	3. Mónica Refugio Arenas Jiménez
4. Arturo Araujo Arzola	4. Jaime Vargas Hernández
5. Arlet Rodríguez Ortega	5. Miguel Ángel Torres Sánchez
6. José de Jesús Ramírez Borja	6. Petra Pacheco Núñez
7. Ma. Guadalupe Duran Zaragoza	7. Rosa María Torres López
8. Juan Carlos Torres López	8. María Teresa Cervantes de la Cruz
9. Luz Adriana Hernández Chávez	9. Maricruz Martínez Barrón
10. Marisol García Torres	10. Ma. Santos Urrutia Rodríguez

Como puede apreciarse, efectivamente el Partido del Trabajo incluyó en los tres primeros lugares de las precedentes planillas de candidatos propietarios de representación proporcional, solamente a mujeres, incumpliendo con lo establecido en el artículo 31 fracción VI del código electoral local, que establece como mandato para los partidos políticos lo siguiente:

“**Artículo 31.-** Son obligaciones de los partidos políticos:

...

VI. Incluir en los tres primeros lugares de cada lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres. En el resto de la lista incluirá por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones. Lo anterior no será aplicable, en el caso de que las candidaturas se elijan por el voto de los militantes en procesos internos de acuerdo a lo dispuesto por sus estatutos.”

También resulta aplicable al presente caso, lo que dispone el artículo 179, en su segundo párrafo, inciso E), que reza:

“**Artículo 179.-** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

I a VI ...

La solicitud deberá acompañarse de:

a) a d)...; y

e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. **Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.**

....”

La convicción sobre el incumplimiento a la normativa electoral precisada, deriva del análisis integral a las documentales visibles a fojas 41, 49 y 111 a 120 del presente sumario, consistentes en las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de **Jerécuaro** y **Silao** que fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, documentales que valoradas al tenor de lo dispuesto por los artículos 318, fracción II y 320, párrafo primero del código electoral vigente en la entidad, merecen y se les concede valor probatorio pleno.

De las referidas documentales, se advierte sin lugar a dudas, que en el caso de ambas planillas de candidatos, el Partido del Trabajo **fue omiso en incluir varones y mujeres** dentro de los tres primeros lugares de la lista de candidatos propietarios de representación proporcional, lo que a juicio de quien resuelve, resulta contrario a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en las disposiciones recién transcritas.

Por otra parte, acorde a lo dispuesto por el artículo 31, fracción VI, del código comicial, cuya transcripción literal se asentó con antelación, se concluye que el legislador de la entidad estableció como un requisito indispensable para los partidos políticos en la integración de sus planillas de candidatos a cargos de representación proporcional, la circunstancia de cumplir con lo que se conoce como el principio de equidad de género, es decir, para el legislador fue de suma importancia el que los partidos políticos respetaran el equilibrio de oportunidades que debe existir al interior de los partidos políticos, entre hombres y mujeres, a grado tal que lo estableció como un imperativo de índole legal.

En la especie, se considera que todos los partidos políticos deben de cumplir con la obligación que de manera genérica les establece el artículo 31, fracción VI del ordenamiento electoral local. Establecida esta premisa, puede señalarse que:

a) En lo general, se estableció la obligación de los partidos políticos de incluir hombres y mujeres en sus listas de candidatos de representación proporcional;

b) En lo particular y para efectos de las solicitudes de registro, se estableció la obligación de incluir varones y mujeres en los tres primeros lugares de las listas de candidatos propietarios para los cargos de representación proporcional; y

c) La única excepción a lo anterior, la constituyen los casos en que los candidatos sean electos en procesos internos, por el voto de los militantes.

En ese orden de ideas, esta garantía, como manifestación específica del principio general de igualdad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye no una mera aspiración, sino un mandato preciso con un contenido obligacional bien definido, que también identifica con claridad al sujeto de la imputación normativa, que en la especie lo son los partidos políticos o coaliciones que pretendan postular candidatos a los cargos de elección popular.

De tal manera, dicho principio se institucionalizó dentro de nuestra legislación estatal como una obligación exigible a los partidos políticos, que debe ser observada de manera puntual, con la única salvedad de encontrarse en el supuesto de excepción establecido por la propia fracción VI del artículo 31 del código comicial, relativa a aquellos casos en que los candidatos hubiesen sido elegidos **por el voto de los militantes en procesos internos de acuerdo a sus estatutos.**

Se considera que en el caso en análisis, tal supuesto de excepción **no** se actualiza, por las razones que a continuación se expresarán.

La excepción a la regla general de incluir en los tres primeros lugares de cada lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres que contempla el numeral referido con antelación, se **limita** a aquellos casos en que los candidatos hubiesen sido elegidos por el voto de los militantes en procesos internos de acuerdo a sus estatutos.

El tercero interesado en el medio de impugnación que se resuelve, esto es, el Partido del Trabajo, al formular alegatos refiere que **la elección de sus candidatos se llevó a cabo a**

través del voto de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal de dicho instituto político; lo que refiere fue acorde con los artículos 69, 71, 71 bis, 118 y 119 de sus estatutos vigentes.

Al efecto, el partido tercero interesado, acompañó como prueba de su parte copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de los siguientes documentos: **a)** los estatutos vigentes del Partido del Trabajo, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el 29 de septiembre del 2008; **b)** la convocatoria de fecha 14 de abril de 2009 emitida por la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo; y **c)** el acta de sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal celebrada por el Partido del Trabajo, en fecha 18 de abril del 2009; documentos que se valoran al tenor de lo dispuesto por los artículos 318, fracción II y 320, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De la documental pública en estudio se advierte que:

a) El método de designación de candidatos seguido por el Partido del Trabajo para la conformación de las planillas de los ayuntamientos de Jerécuaro y Silao por ambos principios de mayoría relativa y representación proporcional fue el de aprobación, caso por caso, por parte de los miembros de la **Comisión Ejecutiva Estatal** de dicho partido, la cual se integra por veinte miembros de los que diecisiete estuvieron presentes, quienes erigiéndose en Convención Electoral Estatal aprobaron por unanimidad de votos a los candidatos integrantes de las planillas antes aludidas.

b) Del contenido de los artículos 118 y 119 de los estatutos del Partido del Trabajo, se obtiene sin lugar a dudas, que la

selección de candidatos a cargos de elección puede realizarse por la Comisión Ejecutiva nacional, estatal o municipal que corresponda, mediante voto directo, voto secreto o voto por aclamación de los miembros presentes de la Comisión de que se trate.

Hasta aquí, queda clara la existencia de un órgano colegiado partidista, facultado para elegir a los candidatos a cargos de elección popular, pero igualmente es válido sostener, que un órgano de dirección como el que hemos referido, no es equiparable al universo de militantes de un partido político, circunstancia que se encuentra implícitamente reconocida en los estatutos del partido político al consignar un diverso método de elección de candidatos, pues el artículo 119 bis de dicho conjunto normativo, establece:

“119 bis.- Las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores no deberán exceder del 60% para un mismo género. **También podrán elegir los candidatos a cargos de elección popular, en votación abierta a toda la militancia** en términos del artículo 219, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Lo antes expuesto, permite afirmar puntualmente, que los propios estatutos del Partido del Trabajo prevén, distinguen y regulan tanto los procedimientos de selección de candidatos a través de la designación realizada por un órgano de dirección, como los procesos de elección en votación abierta a la militancia.

Lo aquí afirmado no se desmerece para el caso que nos ocupa, por el hecho de que el transcrito artículo 119 bis refiera o remita al artículo 219, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como fundamento legal de los procedimientos de elección de candidatos en votación abierta a toda la militancia, pues dicha remisión normativa únicamente se invoca en aras de ilustrar que la norma estatutaria

contempla para la selección de sus candidatos, tanto métodos de designación como de elección.

Por lo demás, dicha remisión es irrelevante a fin de determinar el marco legal aplicable al caso en análisis, pues resulta incontrovertible que el proceso electoral local se rige por la Constitución y la legislación electoral del estado libre y soberano de Guanajuato.

Cobra precisa aplicación al caso, la jurisprudencia número P./J. 45/2002 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 680 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de octubre de 2002, que es del tenor literal siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁ SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL. El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en relación con dichos entes, que “la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.”; por otra parte, en términos del inciso i) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, se faculta a las Legislaturas Locales para que tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral así como las sanciones que por ellos deban imponerse. Del análisis sistemático de los citados numerales se concluye que es facultad de las Legislaturas Locales regular lo relativo a los delitos y faltas en materia electoral por incumplimiento a la normatividad respectiva, por lo que a las autoridades electorales estatales les corresponde sancionar a los actores políticos que intervengan en los procesos de la entidad federativa de que se trate, entre ellos, a los partidos políticos nacionales, por las infracciones que cometan a la normatividad electoral, inclusive con la suspensión o cancelación de su inscripción local. Lo anterior no significa que con ese tipo de sanción se impida a los partidos políticos nacionales participar en las elecciones estatales o municipales, pues una cosa es el derecho constitucional que tienen de participar en ese tipo de procesos derivado de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Norma Fundamental y, otra la obligación que tienen de cumplir con la normatividad que regula su intervención en los procesos locales, es decir, el derecho de participar en procesos electorales municipales y estatales deriva de su sola calidad como partidos nacionales; sin embargo, su intervención está sujeta a las disposiciones legales que rijan esos procesos electorales, entre ellas, la de cumplir con las reglas que para la participación en esos procesos el legislador local establece. Además, la facultad de las autoridades electorales estatales, tratándose de partidos políticos nacionales es la de que en su momento puedan suspender o cancelar únicamente la inscripción que le hubieran otorgado y no así su registro, por virtud de que éste es expedido por autoridad federal, y es a ésta a quien en todo caso le corresponde determinar sobre la cancelación, suspensión o permanencia del registro de los partidos nacionales.

Acción de inconstitucionalidad 16/2002. Partido Acción Nacional. 7 de octubre de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el proyecto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticuatro de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil dos.”

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante número S3EL 037/99, que dice lo siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 037/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 752-754.”

En las condiciones expuestas, es dable sostener por una parte, que las candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo para los ayuntamientos de Jerécuaro y Silao, no se eligieron en votación abierta a los militantes del partido, ya que como quedó establecido en párrafos precedentes, de las probanzas aludidas se advierte que el procedimiento específico para postulación de candidatos, seguido por el instituto político mencionado, fue a través de un órgano de dirección colegiado denominado Comisión

Ejecutiva Estatal, que no puede ser equiparable al conjunto de la militancia de dicho instituto político.

Asimismo, resulta importante destacar que acorde a lo razonado en párrafos precedentes, el partido político se encuentra obligado a acatar la legislación electoral local en la integración de sus planillas de candidatos a cargos de elección.

En esa tesitura, resulta incuestionable que acorde al artículo 31, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la regla general plasmada en el ordenamiento electoral, tocante al tema que nos ocupa, la constituye la observancia del principio de equidad de género en las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, por lo que cualquier excepción a dicha regla general, para estimarse operante, debe ajustarse puntualmente al supuesto jurídico que la contempla, pues tal exigencia de aplicación estricta de la norma excepcional, constituye un principio general del derecho, recogido por la legislación estatal, como lo revela el artículo 10 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 10.- Las disposiciones de una ley que establezcan excepciones a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en la misma ley.”

De tal manera, es dable colegir que en el caso que nos ocupa, el procedimiento de designación de candidatos seguido por el Partido del Trabajo para la conformación de las planillas postuladas para los ayuntamientos de Jerécuaro y Silao, no es susceptible de ser equiparado al supuesto normativo de excepción establecido en la parte final de la fracción VI del artículo 31 del Código de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Guanajuato, por lo que se concluye que para la integración de las planillas, se debió acatar la regla general prevista por el propio dispositivo legal, relativa a incluir varones y mujeres en los tres primeros lugares de la lista de candidatos a cargos de representación proporcional.

Acorde a lo manifestado, el agravio esgrimido por el partido recurrente debe considerarse **parcialmente fundado**, puesto que efectivamente el Partido del Trabajo incumplió con su obligación de incluir en los tres primeros lugares de sus listas de candidatos de representación proporcional en los ayuntamientos de Jerécuaro y Silao, a varones y mujeres.

La determinación asumida con anterioridad, es además conforme a lo dispuesto por los artículos 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los numerales 6, 17, párrafo primero y 36 fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres; y 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que prevén de conformidad con la garantía de igualdad entre hombres y mujeres el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades y procurar la paridad de género en la vida política del país, a través de las postulaciones a cargo de elección popular.

De tal guisa, la regla de equidad de géneros en las listas de representación proporcional permite a los partidos políticos cumplir con ese deber, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino y, al mismo tiempo, hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos sexos, al menos, en lo referente a los cargos electos por ese principio.

Ciertamente, si en los tres primeros lugares de las listas de representación proporcional se encuentra al menos una persona de género diverso al resto, la oportunidad de alcanzar una regiduría para ambos sexos es más o menos semejante. En cambio si los primeros lugares de la lista son ocupados por candidatos del mismo género, entonces, la posibilidad de que los candidatos de otro género alcancen un cargo de elección popular se reduce considerablemente, ya que, de acuerdo con el método de asignación establecido en el código electoral las regidurías se reparten entre varios partidos políticos o coaliciones en orden decreciente, según la lista registrada, conforme con la votación obtenida por cada uno de ellos, y en atención a ciertas reglas, como los límites a la sobre representación o el umbral mínimo para acceder a la asignación. Por estas razones, la posibilidad de obtener un cargo de representación proporcional es significativamente mayor para los primeros lugares de la lista.

Lo anterior evidencia que la igualdad de oportunidades y equidad de género exigidas por los preceptos citados se logran en mayor medida al incluirse personas de distinto género en los tres primeros lugares de la lista aludida, alcanzando con ello la nivelación de las posibilidades para ambos géneros de alcanzar un cargo de representación popular.

Establecido lo anterior, debe precisarse que el agravio en análisis se estima parcialmente fundado respecto de la pretensión revocatoria aducida por el inconforme, en razón de que en el propio expediente se encuentran visibles a fojas 21 a 63, las documentales aportadas por la autoridad responsable, que por tener el carácter de públicas, revisten valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 318, fracción II y 320, párrafo primero del código comicial, de las que se desprende

que en ningún momento dicha autoridad administrativa electoral requirió al Partido del Trabajo a efecto de que subsanara la deficiencia aquí determinada.

Dicha omisión de la autoridad administrativa electoral cobra relevancia en el presente caso, pues conforme al procedimiento legalmente previsto para la revisión de las solicitudes de registro de candidatos, el artículo 180 del código en cita, establece que al recibirse la solicitud de registro de candidatos, debe verificarse, dentro de los tres días siguientes, que se cumplieron todos los requisitos señalados por el numeral 179 del referido ordenamiento legal; más adelante el párrafo segundo del numeral primeramente citado, precisa que si de la verificación realizada se advierte que fueron omitidos unos o varios requisitos, se debe de notificar de inmediato al partido político correspondiente para que en un plazo de 48 horas subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto sea posible de acuerdo a los plazos establecidos en la ley.

Como se ha establecido, resulta innegable que tratándose de los requerimientos que en un momento determinado debe formular el Consejo General para que se subsanen los requisitos omitidos por los partidos políticos, la ley no determina para cuáles de ellos se debe de requerir y para cuáles no; sin embargo, se estima que tal precisión fue considerada innecesaria por el legislador, bajo la consideración de integridad y por ende, de exigibilidad plena del artículo 179 del ordenamiento comicial, bajo la consideración de que todos los requisitos previstos son necesarios para soportar una solicitud de registro y acreditar la pertinencia legal de su otorgamiento.

Bajo tal intelección normativa, esta autoridad jurisdiccional considera que el artículo 179, concatenado con el párrafo

segundo del subsecuente numeral 180 del código comicial, obligan a la autoridad administrativa electoral a requerir al solicitante a efecto de que sean subsanados el o los requisitos que correspondan, dentro de los cuales se encuentra circunscrito el hecho de que el partido político haya incumplido con su deber de incluir varones y mujeres dentro de los cargos que establece la fracción VI del artículo 31 del ordenamiento legal multicitado, cuando existan, como en el caso que nos atañe, elementos para advertir que pudiera no encontrarse actualizado el supuesto de excepción previsto en la propia norma.

Así las cosas, por lo que respecta al concepto de agravio que hace valer el Partido Acción Nacional, en el sentido de que se debió haber negado el registro a favor del Partido del Trabajo, que postuló para la elección de Ayuntamientos, en Jerécuaro y Silao, esto es inexacto, debido a que como se advierte de las constancias ya valoradas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato nunca requirió al instituto político mencionado para que subsanara esta deficiencia o hiciera el pronunciamiento respectivo, por lo que la eventual determinación jurisdiccional orientada a la negativa del registro, en las condiciones apuntadas, resultaría ser flagrantemente conculcatoria de los derechos subjetivos públicos de la parte tercero interesada y de los propios integrantes de las planillas respectivas.

Esto es así porque, partiendo del principio de buena fe, los partidos políticos al presentar sus solicitudes, lo hacen ordinariamente cumpliendo con todos los requisitos que establece la ley, de modo que si llegan a obtener el registro, cualquier situación posterior que pudiese incidir en dicha validación jurídica, debe respetar la garantía de audiencia del afectado.

Sobre este aspecto, resulta ser aplicable por analogía y mayoría de razón, la tesis relevante **S3EL 024/2001**, que se inserta a continuación:

“GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL. - Los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la garantía de audiencia, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, previa instauración de una secuencia de actos dotados de las características ordinarias de un procedimiento judicial, sino como el mandato jurídico para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, tiene la obligación de respetar la garantía de audiencia, mediante la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2001.—Causa Ciudadana, Agrupación Política Nacional.—13 julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 78-79, Sala Superior, tesis S3EL 024/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 476.”

En la especie, es trascendente la valoración y la calificación que de los requisitos exigidos por la ley para las solicitudes de registro, efectúa la autoridad administrativa electoral, y en esta tesitura, si en el caso concreto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato realizó una deficiente valoración de los elementos presentados conjuntamente con la solicitud de registro, y con base en ello otorgó el registro correspondiente, pero en la instancia jurisdiccional se advierte que no se colmaron a cabalidad todos y cada uno de los requisitos legales para la concesión del mencionado registro, esto no debe pararle perjuicio al partido político tercero, pues en tal caso, se le debe otorgar de manera previa la oportunidad de subsanar la irregularidad inadvertida originalmente o de sustituir el o los candidatos.

Es aplicable al caso por analogía, la tesis relevante número S3EL 085/2002, que dice lo siguiente:

“INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.—Cuando

en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Alejandro de Jesús Baltazar Robles.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 150-151, Sala Superior, tesis S3EL 085/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 619-620.”

En ese tenor, a juicio de quien resuelve en el caso concreto, no resultaría justo arribar a la conclusión de que se deba negar el registro al Partido del Trabajo respecto de las candidaturas aludidas, ya que previamente a la impugnación que se resuelve, no tuvo la oportunidad de perfeccionar sus planillas, pues lo establecido en esta resolución como una trasgresión al principio de equidad de género, no fue anticipadamente observado al mencionado instituto político en los términos del segundo párrafo del artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece la posibilidad de que, en determinadas circunstancias y sujetos a una temporalidad precisa, los solicitantes del registro de candidatos puedan subsanar las irregularidades respectivas.

En las condiciones anotadas y bajo la previa determinación de ilegalidad de la conformación de las planillas de candidatos propuestas por el Partido del Trabajo, para los municipios de **Jerécuaro** y **Silao**, por inobservar en sus listas de regidores propietarios el principio de equidad de género establecido por el artículo 31, fracción VI, del código electoral, se ordena al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que acorde a lo resuelto, en la sesión de Consejo General siguiente a la notificación de esta

resolución, requiera al mencionado partido político para el efecto de que dentro de un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva, proceda a subsanar los requisitos omitidos, mediante la sustitución de candidatos que permita dar cumplimiento a la normativa legal aludida.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **revoca** el Acuerdo CG/050/2009 de fecha 30 de abril de 2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **exclusivamente** en lo relativo al registro concedido a las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de **Jerécuaro** y **Silao**, postuladas por el Partido del Trabajo para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, para los efectos precisados en la parte final del considerando séptimo de este fallo.

SEGUNDO.- La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Electoral sobre el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político recurrente y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y **por estrados**, a cualquier otra persona con interés en la presente instancia, adjuntándose en todos los casos copia certificada de esta sentencia.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Electoral que integra la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante la Secretaria que autoriza y da fe.

LIC. IGNACIO CRUZ PUGA
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. ROSAURA HERNÁNDEZ OROZCO
SECRETARIA DE SALA